RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00258-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0918

La demanda para PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, no será admitida porque no cumple con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; pues:

1) Como el poder conferido a la doctora Paola Andrea Zambrano Susatama, lo fue por persona inscrita en el registro mercantil, conforme el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, debió remitirse desde la dirección de correo electrónica de notificaciones judiciales registrada; esto es, presidencia@hevaran.com

Por ello mismo y en tanto se porta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocerle personería.

2) Si bien en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del CGP, se señala el lugar físico de notificaciones de la parte demandada y se manifiesta desconocer su correo electrónico, no cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que ordena indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual podrá ser notificada, resultando insuficiente la referida manifestación pues, el correo electrónico es sólo uno de los múltiples canales digitales existentes.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanar las falencias detectadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Natalia Fernández Herrera.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería jurídica a la Doctora Paola Andrea Zambrano Susatama.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc02a12f4a44a7af8e0473e0612ceabdc60ec91e1efd3daa51343290c95aac63
Documento generado en 30/08/2021 02:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica